

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

A la presentación folio N° 190237-2022: a sus antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a décimo quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la organización recurrente denunció la infracción del debido proceso por parte de la autoridad recurrida, al conceder respecto de los condenados que individualiza el indulto de la Ley N° 18.050 y beneficio de la reducción de condena contemplada en la Ley N° 19.856 a personas condenadas por crímenes de lesa humanidad.

Sostuvo que a través de los decretos reprochados, la autoridad infringió obligaciones jurídicas que el Estado de Chile ha suscrito en el ámbito internacional y en razón de aquello pidió que se decrete la nulidad de las actuaciones impugnadas.

Segundo: Que el Ministerio recurrido, planteó, en cuanto al fondo, y en general, que los actos administrativos que se pretenden impugnar, fueron dictados dentro del marco legal vigente otorgado por las leyes N° 18.050 y N° 19.856, gozando cada uno de ellos, de plena razonabilidad, motivación y transparencia.



Sobre el otorgamiento de los indultos particulares, indicó que la atribución corresponde del Presidente de la República en el artículo 32 N° 14 de la Carta Fundamental, sometido al control preventivo de Contraloría General de la República, a través de la toma de razón, y que en el caso fueron concedidos por razones humanitarias, conmutando el cumplimiento efectivo por arresto domiciliario total, a Demóstenes Cárdenas Saavedra, quien falleció el 13 de mayo de 2020, Víctor Mattig Guzmán, fallecido el 3 de enero de 2021, Raúl Rojas Nieto y Hugo Prado Contreras, de 77 y 86 años respectivamente.

En cuanto a los beneficios de reducción de condena otorgados, refirió que se trata de unos para cuyo establecimiento y concesión, esa autoridad, de conformidad al artículo 17 de la ley N° 19.856, debe estarse únicamente a la verificación del cumplimiento de las condiciones objetivas establecidas por dicha norma, una vez calificado el comportamiento del penado, conforme a su artículo 19, tratándose de una facultad exclusiva de las respectivas Comisiones de Reducción de Condenas, las que, una vez terminado el proceso de calificación, y de acuerdo con los artículos 74 y siguientes del reglamento, remiten las postulaciones por medio de Gendarmería de Chile a las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos, quienes, una vez acreditados



los requisitos objetivos, reenvían los antecedentes a la Unidad Coordinadora de Reducción de Condenas, dependiente de la División de Reinserción Social de la Secretaría de Estado recurrida.

Aseveró que analizados los documentos del caso y verificado el cumplimiento de cada requisito legal, la Unidad entrega una propuesta de decreto que otorga o rechaza el beneficio para que sea dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", según establece el artículo 14 de la ley ya señalada, cuestión que señala ha sido reconocida por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 1001-2015, N° 3278-2015, N° 387-2017 (delito de lesa humanidad), de tal manera que no concurriendo ninguna causal de exclusión del artículo 17 de la mencionada Ley, se otorgó los beneficios.

Tercero: Que resultan antecedentes no controvertidos y pertinentes de tener a la vista para el análisis constitucional del asunto sometido a decisión de esta Corte, los siguientes:

i) Por Decreto Exento N° 806 de 30 de abril de 2020, el Sr. Ministro de Justicia, concedió indulto particular por razones humanitarias a Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, fallecido con fecha 13 de mayo de 2020.

ii) Por Decreto Exento N° 1439 de 29 de julio de 2020, el Sr. Ministro de Justicia, concedió indulto



particular por razones humanitarias a Víctor Manuel Mattig Guzmán, fallecido con fecha 3 de enero de 2021.

iii) Por Decreto Exento N° 806 de 30 de abril de 2020, el Sr. Ministro de Justicia, concedió indulto particular por razones humanitarias a Raúl Ernesto Rojas Nieto, de 74 años de edad, (2.2.1943) quien cumple condena como autor de secuestro calificado. Se tuvo a la vista informe de Gendarmería de Chile y Acta del Tribunal de Conducta de dicha institución, las desmejoradas condiciones de salud del beneficiario, y su probabilidad de sobrevivida estimada en base a diversas patologías, al tenor del informe del Servicio Médico Legal que se indica. Conmutó el cumplimiento por reclusión diurna y nocturna en su domicilio, del saldo de la pena privativa de libertad de siete años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, impuesta por sentencia de 23 de junio de 2015 y sentencia de casación de 10 de mayo de 2017 dictada por la Corte Suprema Rol N° 120.133-A. El sentenciado dio inicio al cumplimiento de la condena el 20 de julio de 2017 y el término de la misma se encuentra estimado para el 15 de julio de 2024. El documento denominado Informe de Indulto, elaborado por la recurrida con fecha 7 de julio de 2020, consigna, dentro de otros antecedentes que el penado presenta un discurso en el que no se responsabiliza por el delito y muestra escasa visibilización de la víctima.



El delito que motivó la condena impuesta, reviste la especial naturaleza de crimen de lesa humanidad, según se asentó en las respectivas sentencias condenatorias.

iv) Por Decreto Exento N° 2268 de 14 de diciembre de 2020, el Sr. Ministro de Justicia, concedió indulto particular por razones humanitarias a Hugo Prado Contreras, de 86 años de edad, (14.5.1934) quien se encuentra cumpliendo condena como cómplice de secuestro calificado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco. Se tuvo a la vista informe social y de salud de Gendarmería de Chile y Acta del Tribunal de Conducta de dicha institución, las desmejoradas condiciones de salud del beneficiario, al tenor del informe del Servicio Médico Legal que se indica. Conmutó el cumplimiento por reclusión diurna y nocturna en su domicilio, del saldo de la pena privativa de libertad de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, conforme a sentencia de 14 de octubre de 2013, y sentencia de reemplazo de 21 de marzo de 2017 dictada por la Corte Suprema Rol N° 8642-2015. Dio inicio al cumplimiento de su condena el 24 de abril de 2017 y el término de la misma se estimó según informe agregado para el 20 de abril de 2022.

v) Por Decreto Exento N° 1378 de 20 de julio de 2020, el Sr. Ministro de Justicia, otorgó beneficio de reducción de condena a libertad condicional, a Juan Lorenzo Abello Vildósola, quien se encuentra cumpliendo



en libertad condicional la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, bajo la supervisión del C.A.I.S. de Concepción. Se consignó que el penado dio inicio al cumplimiento de su condena el día 14 de octubre de 2015, con fecha original de término de la misma para el 20 de septiembre de 2020, reduciéndose ésta en 2 meses, resultando la nueva fecha de término de condena con reducción el 20 de junio de 2020.

vi) Por Decreto Exento N° 1835 de 15 de octubre de 2020, el Sr. Ministro de Justicia, otorgó beneficio de reducción de condena a libertad condicional, a Lander Mickel Uriarte Burotto, condenado por el delito de secuestro calificado, cumpliendo, a la fecha de la resolución analizada, en libertad condicional la pena de 6 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, bajo la supervisión del C.A.I.S. de Santiago. Se consignó que el penado dio inicio al cumplimiento de su condena el día 18 de mayo de 2015, con fecha original de término de condena para el 26 de abril de 2021, reduciéndose ésta en 4 meses, resultando la nueva fecha de término de condena con reducción el 26 de diciembre de 2020.

Se tuvo a la vista que durante el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, fue calificado con conducta sobresaliente de conformidad a la Ley N° 19.856; el cumplimiento de los requisitos legales acreditados por la Secretaría Regional Ministerial



Metropolitana, al tenor de lo establecido por el artículo 14 de la norma citada y los artículos 74 y 75 del Reglamento.

vii) Por Decreto Exento N° 2095 de 1 de diciembre de 2020, el Sr. Ministro de Justicia, otorgó beneficio de reducción de condena, a Rodrigo Pérez Martínez, condenado como cómplice del delito de secuestro calificado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. Se consignó que el penado dio inicio al cumplimiento de su condena el día 26 de abril de 2017, con fecha original de término de condena para el 9 de mayo de 2021, reduciéndose ésta en 8 meses, resultando la nueva fecha de término de condena con reducción el 9 de septiembre de 2020.

Se tuvo a la vista que durante el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, fue calificado con conducta sobresaliente de conformidad a la Ley N° 19.856; y el cumplimiento de los requisitos legales acreditados por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana, al tenor de lo establecido por el artículo 14 de la norma citada y los artículos 74 y 75 del Reglamento.

viii) Por Decreto Exento N° 2122 de 3 de diciembre de 2020, el Sr. Ministro de Justicia, otorgó beneficio de reducción de condena, a Juan Artemio Valderrama Molina, condenado por el delito de secuestro calificado a la pena



de 6 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Se consignó que el penado dio inicio al cumplimiento de su condena el día 16 de septiembre de 2015 con fecha original de término de condena para el 14 de septiembre de 2021, reduciéndose ésta en 12 meses, resultando la nueva fecha de término de condena con reducción el 14 de septiembre de 2020.

Se tuvo a la vista que durante el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, fue calificado con conducta sobresaliente de conformidad a la Ley N° 19.856; y el cumplimiento de los requisitos legales acreditados por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana, al tenor de lo establecido por el artículo 14 de la norma citada y los artículos 74 y 75 del Reglamento.

ix) Por Decreto Exento N° 2144 de 4 de diciembre de 2020, el Sr. Ministro de Justicia, otorgó beneficio de reducción de condena, a Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera, condenado por el delito de secuestro calificado a la pena de 6 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Se consignó que el penado dio inicio al cumplimiento de su condena el día 25 de septiembre de 2015 con fecha original de término de condena para el 10 de septiembre de 2021, reduciéndose ésta en 12 meses, resultando la nueva fecha de término de condena con reducción el 10 de septiembre de 2020.



Se tuvo a la vista que durante el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, fue calificado con conducta sobresaliente de conformidad a la Ley N° 19.856; y el cumplimiento de los requisitos legales acreditados por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana, al tenor de lo establecido por el artículo 14 de la norma citada y los artículos 74 y 75 del Reglamento.

x) Por Decreto Exento N° 2182 de 7 de diciembre de 2020, el Sr. Ministro de Justicia, otorgó beneficio de reducción de condena, a Carlos Enrique Blanco Plummer, condenado por el delito de secuestro calificado a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Se consignó que el penado dio inicio al cumplimiento de su condena el día 30 de agosto de 2018 con fecha original de término de condena para el 28 de agosto de 2021, reduciéndose ésta en 10 meses, resultando la nueva fecha de término de condena con reducción el 28 de octubre de 2020.

Se tuvo a la vista que durante el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, fue calificado con conducta sobresaliente de conformidad a la Ley N° 19.856; y el cumplimiento de los requisitos legales acreditados por la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana, al tenor de lo establecido por el artículo



14 de la norma citada y los artículos 74 y 75 del Reglamento.

Cuarto: Que en lo relativo a la extemporaneidad de la acción valga, para el rechazo de la excepción, la época del conocimiento de los actores del contenido de la resolución reclamada, en relación con la fecha de interposición de la presente acción, habida cuenta sólo a mayor abundamiento, que se extienden a la fecha los efectos del acto denunciado, por lo que el recurso ha sido interpuesto dentro de los plazos previstos en el Auto Acordado que regula la materia.

Quinto: Que, en relación al ejercicio de la facultad de conceder el indulto regulado por la Ley N° 18.050, la Constitución Política de la República establece en su artículo 32 que: "*Son atribuciones especiales del Presidente de la República: [...]*

14°.- Otorgar indultos particulares en los casos formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso"

De lo anotado aparece que en el caso, se trata de una prerrogativa y gracia, que según prescribe el artículo 3 de la Ley N° 18.050, puede consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena impuesta en



sede jurisdiccional, y que sustraída entonces de la sede jurisdiccional, ha sido concedida con jerarquía Constitucional al Presidente de la República, recayendo en aquel titular la dispensa, valoración y de concurrencia de los requisitos establecidos por ley para su otorgamiento, según ratifica expresamente el propio inciso final del artículo 4 de la Ley N° 18.050, estableciendo además el artículo 6 de la ley referida que el titular de la facultad en comento, puede incluso prescindir de los requisitos establecidos en esa ley y de los trámites indicados en su reglamento, en casos calificados y mediante decreto supremo fundado.

Sexto: Que en la línea de lo señalado, por tratarse el indulto de un acto discrecional y privativo del Presidente de República, en tanto gracia directamente facultada por la Constitución, se estima que en sujeción al mandato de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, no resulta procedente avocarse en esta sede sobre una materia como la revisada sin inmiscuirse en atribuciones propias de autoridades de otro poder del Estado.

Séptimo: Que cuestión diversa acontece respecto del beneficio de reducción de condena regulado por Ley 19.856, que en tanto acto de la Administración del Estado, conviene efectuar algunas consideraciones, habida cuenta que no resulta controvertida la circunstancia que



los favorecidos por la reducción de condena materia de la acción, son penados por delitos calificados en las respectivas sentencias condenatorias, como crímenes de lesa humanidad.

Octavo: Que sobre este acápite y en conformidad a la jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema desarrollada en el juzgamiento de quienes han sido acusados por crímenes de lesa humanidad, el derecho que rige de modo vinculante este asunto, por mandato del inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República, incluye sin duda, lo previsto en los tratados internacionales de derecho humanitario cuando éstos hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Si bien ninguno de los instrumentos internacionales sobre la materia, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Belém do Pará, o el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, proscribe de manera irrestricta a los Estados y sus organismos, el otorgamiento de beneficios carcelarios o reducción de pena en la etapa de ejecución de la misma, a los autores de crímenes de lesa humanidad,



algunos de ellos limitan o condicionan la concesión de dichos beneficios o reducciones.

Tal es el caso del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en cuyos párrafos numerados 3° y 4° del artículo 110 se consagran restricciones para la reducción de la pena a quienes hayan sido condenados por crímenes de lesa humanidad, señalando que: *"3. Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos.*

4. Al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, la Corte podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores: a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos;

b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas; o

c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio



en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena. [...]"

Noveno: Que en concordancia con lo que se viene reflexionando, esto es, el derecho que rige la materia en estudio, aparece que consideradas estas normativas internacionales de derechos humanos para dirimir este asunto, ya sea incardinándola como parte del derecho vinculante o como reflejo de los avances logrados y consenso alcanzado en materia de derechos humanos por las naciones civilizadas que, por tanto, debe orientar e incidir en la interpretación de la ley nacional por los tribunales locales, se arribaría al mismo aserto, en cuanto a que no se encuentra vetado a los Estados que reconocen la jurisdicción de dichas Cortes, el otorgamiento del beneficio de la reducción de penas privativas de libertad impuestas a los hechores de crímenes de lesa humanidad. Dado que supeditan la concesión de dichos beneficios o reducciones, de manera que éstos no oculten o encubran una vía o medio de impunidad, a través de un desproporcionado acortamiento de su extensión temporal o sustituyendo anticipadamente su cumplimiento en reclusión a uno en libertad, haciendo de cualquiera de esas formas menos gravosa la sanción, y que resulte una pena que no guarde proporcionalidad o equilibrio con la gravedad del delito de lesa humanidad cometido que conllevó su imposición. Con lo cual el



derecho internacional humanitario deja abierta la posibilidad de que, incluso respecto del condenado por crímenes de lesa humanidad, se materialice el ejercicio del derecho a la reinserción social, que reconocen, entre otros instrumentos, los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho que incluye adoptar los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad.

Ahora bien, emerge a su vez de lo dicho, que el otorgamiento del beneficio de reducción de condena como los que han sido otorgados, atendida la naturaleza de los delitos por los que han sido sancionados los beneficiarios, y la normativa revisada contenida en el Estatuto de Roma, entendiéndose que el mismo pone de manifiesto el consenso actual de los Estados en este punto, resulta entonces que la autoridad al conferir dicha gracia, debe incorporar en sus motivaciones el análisis de la concurrencia de los elementos abordados por del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en sus párrafos 3° y 4° del artículo 110 de dicho instrumento, examen que se ha omitido en el caso.

Décimo: Que surge como sustancial entonces traer a consideración lo prevenido sobre el tema por ese Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, también llamado Estatuto de Roma, tratado internacional ratificado por



Chile en 2009, instrumento que establece una jurisdicción complementaria a las jurisdicciones penales nacionales para perseguir los más graves delitos internacionales, entre ellos, los de lesa humanidad.

Luego, la consideración de estas reglas constituye un estándar internacional exigible durante la ejecución de toda condena por los referidos ilícitos; de tal modo que las reglas del derecho interno han de interpretarse conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y entre las interpretaciones posibles, debe preferirse la que coincida de mejor manera con este último.

Décimo primero: Que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ya referido, establece en el numeral 4 de su artículo 110, sobre el análisis de una reducción de la pena que: al proceder al examen con arreglo al párrafo 3, se podrá reducir la pena si considera que concurren uno o más de los siguientes factores: a) Si el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos; b) Si el recluso ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las decisiones y órdenes de la Corte en otros casos, en particular ayudando a ésta en la localización de los bienes sobre los que recaigan las multas, las órdenes de decomiso o de reparación que puedan usarse en beneficio



de las víctimas; o c) Otros factores indicados en las Reglas de Procedimiento y Prueba que permitan determinar un cambio en las circunstancias suficientemente claro e importante como para justificar la reducción de la pena.

Décimo segundo: De esta manera, puede entenderse de lo establecido en la Parte X del citado Estatuto, referido a la ejecución de las penas impuestas por tales delitos, particularmente en su artículo 110, que aquellas pueden reducirse, como es del caso, concurriendo, entre otros requisitos, que su conducta revele su disociación del crimen (conciencia del delito y del daño causado), requisitos que, como aparece del mérito de los antecedentes, no han sido objeto de análisis en la especie. A su vez, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, relativo al examen de una reducción de la pena con arreglo al artículo 110 del referido Estatuto de la Corte Penal, establece en su Regla 223, que al examinar una reducción de la pena se tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 4 a) y b) del artículo 110 y, entre otros, letra a), cual es la conducta del condenado durante su detención, que revele una auténtica disociación de su crimen; lo que esta Corte ha entendido importa como conciencia del delito y del daño causado. (Rol CS 149.153-2020).

Décimo tercero: Que en suma, encontrándose los beneficiarios de autos, condenados por delitos que se han



catalogado como de lesa humanidad, ha resultado indispensable, para los efectos de otorgar el beneficio de reducción o rebaja de condena, que se cumpla con los requisitos señalados en ley 19.856, pero además, con aquellos contenidos en el Estatuto de Roma para el caso particular, cuyas normas corresponden a tratados internacionales relativos a una jurisdicción complementaria a las penales nacionales para perseguir delitos de lesa humanidad, que al haberse incorporado al derecho interno de conformidad al artículo 5 de nuestra Constitución Política, deben servir para interpretar la ley 19.856 y su Reglamento, determinando un sentido y alcance de la normativa interna que armonice con las reglas de derecho internacional.

Décimo cuarto: Que sin perjuicio de lo dicho, resulta de los antecedentes agregados al expediente digital, que cada uno de los sentenciados que recibió el beneficio de reducción de condena de la Ley N° 19.856, actualmente han dado cumplimiento íntegro a la condena impuesta, de tal manera que no resulta posible para esta Corte, de acuerdo a los hechos, naturaleza y fines de la presente acción, disponer medida alguna tendiente a subsanar las consecuencias de un evento cumplido que se pretendía evitar por el recurrente, y en congruencia con lo indicado, es posible concluir que respecto de los



supuestos indicados, el recurso carece de oportunidad o, al menos, carece de todo efecto práctico.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.

Decisión acordada en cuanto dice relación con la impugnación al otorgamiento de los indultos particulares.

Con la **prevención** del Ministro (s) señor Contreras quien fue del parecer que, además de las motivaciones pronunciadas en el presente fallo en relación a los indultos particulares concedidos, las limitaciones que formula el mencionado artículo 110 del Estatuto de Roma para el denominado "Examen de una reducción de la pena", operan, tal como su literalidad lo indica, sólo para la reducción de sanciones impuestas, acortamiento de su extensión temporal o sustitución de la reclusión por la libertad; lo que, huelga aclarar, no se ajusta al caso sub lite en lo que a materia de indultos particulares se refiere, en tanto beneficios que en este caso se han circunscrito a la conmutación de la forma de cumplimiento de la condena a reclusión total, diurna y nocturna, domiciliaria.



Decisión acordada en cuanto dice relación con la impugnación al otorgamiento de los beneficios de reducción de condena.

Con la **prevención** de los Abogados Integrantes Sr. Alcalde y Sr. Águila, quienes concurren a la decisión confirmatoria sin compartir los razonamientos contenidos en los considerandos séptimo al décimo cuarto del presente fallo, teniendo además presente, que por una parte, las reglas contenidas en el Estatuto de Roma que gobiernan la materia son aplicables tratándose de aquellas penas impuestas por la Corte Penal Internacional, cuyo no es el caso y, por otra, que aun cuando dicho tratado establece determinados principios, no cabe su aplicación por vía de analogía toda vez que, en materia penal, ésta solo se admite cuando favorezca al reo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y., y de las prevenciones, sus autores.

Rol N° 25.607-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras por haber concluido su período de suplencia.





JMKXXEPZQXZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

